

Palmira Valle del Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL EN ACAPITE DE PRETENSIONES

I. ACCIONANTE

Nombre: JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS

II. ACCIONADOS

1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – Comisión de la Carrera Especial
 2. **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**
(operadora del concurso – SIDCA3)
-

JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número _____ actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su honorable Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.)
 - **Igualdad** (art. 13 C.P.)
 - **Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito** (art. 125 C.P.)
 - **Principio de buena fe y confianza legítima** (art. 83 C.P.)
-

IV. HECHOS

1. Mediante **Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025**, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el **Concurso de Méritos 2025**, para proveer

vacantes definitivas en la entidad, entre ellas el cargo de **Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito**.

2. Me inscribí oportunamente al concurso para el cargo de **Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597))**, aportando la totalidad de documentos exigidos, incluyendo certificaciones laborales completas para la **Prueba de Valoración de Antecedentes**.

3.

4.

5.

6.

7.

8. Esta actuación desconoce el **artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025**, pues confunde el requisito mínimo con la experiencia adicional acreditada, y vulnera de manera directa el **principio de mérito**, afectando mis posibilidades reales de avanzar en el concurso.

Resumen de la valoración de antecedentes realizada por el operador del concurso, con sus respectivos yerros:

1. En cuanto a su solicitud de valorar la certificación expedida por RAMA JUDICIAL, se señala que no es posible acceder a dicha petición, toda vez que, esta fue tenida en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo con código de OPECE I103-M-01-(597), en la cual se encuentra inscrito.

Lo anterior, conforme con el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, que dispone:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (...) Esta prueba tiene carácter clasificatorio y tiene por objeto valorar la formación académica y la experiencia, acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer. Se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.” (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, se precisa lo siguiente:

La experiencia requerida para el empleo de la OPECE en el cual Usted se encuentra inscrito, es de Cinco (5) años de experiencia profesional.

Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados por Usted para acreditar la experiencia en el empleo identificado con código de OPECE I-103-M-01-(597) en el cual se encuentra inscrito, se determina que el tiempo de experiencia acreditado de Cinco (5) años de experiencia profesional fue tomado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 66 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

La unión temporal en ningún momento menciono los períodos de tiempo reclamados, es decir del **18 de julio de 2016 al 27 de diciembre de 2017** (17 meses y 9 días) y del **9 de mayo de 2020 al 7 de julio de 2021** (14 meses); los cuales son completamente distintos al periodo relacionado para el cumplimiento del requisito mínimo de 5 años, siendo este del **18 de julio de 2011 al 7 de abril de 2016** y del **8 de abril de 2016 al 17 de julio del mismo año** (60 meses); como se evidencia en la relación de períodos antes transcritos, la página del SIDCA 3 y la certificación laboral usada para la evaluación y presentación de la respectiva reclamación.

A todas luces se puede evidenciar que la respuesta de la Universidad Libre vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad; además de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima; máxime cuando el acto administrativo relacionado no cuenta con recursos para controvertirlo y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa llevaría a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que para el día 18 de diciembre de 2025, se

tiene programada la publicación de resultados definitivos del concurso y atendiendo a la celeridad que ha llevado la convocatoria para el mes de enero de 2026, estarían publicándose las listas de elegibles y posterior escogencia de empleo.

10. La vulneración es **actual, concreta y continua**, dado que el concurso avanza hacia etapas decisivas, por lo que reitero se hace **ineficaz** acudir a la jurisdicción contenciosa en este momento, configurándose un **perjuicio irremediable**.
-

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA

1. Corte Constitucional – Concurso de méritos y debido proceso

La Corte Constitucional ha sostenido que los concursos públicos **están sometidos al debido proceso**, y que las decisiones deben ser **motivadas, objetivas y verificables**, especialmente cuando se evalúa el mérito.

- **Sentencia SU-913 de 2009:** el mérito es eje estructural del acceso a cargos públicos.

La **Sentencia SU-913 de 2009** es una **sentencia de unificación** en la que la Corte Constitucional fijó reglas claras sobre la **protección de derechos fundamentales en concursos de méritos**, especialmente cuando se vulneran los principios de **mérito, igualdad y debido proceso**.

a). Concurso de méritos y mérito como eje constitucional

La Corte reiteró que el **mérito es un mandato constitucional obligatorio** para el acceso a cargos públicos y que los concursos deben respetar estrictamente las **reglas fijadas en la convocatoria**, pues estas constituyen la “ley del concurso”. Cualquier alteración, interpretación arbitraria o aplicación errada de dichas reglas vulnera derechos fundamentales de los aspirantes que acreditaron el mérito.

b). Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

Aunque la tutela es un mecanismo **subsidiario**, la Corte sostuvo que **sí procede** en materia de concursos cuando:

- Se vulneran derechos fundamentales como el **devido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos**.
- El medio ordinario (acción contenciosa) **no resulta eficaz ni oportuno en el tiempo del concurso**.
- La irregularidad puede consolidar un **perjuicio irremediable**, como la exclusión injustificada o la asignación errónea de puntajes.

En estos eventos, la tutela puede incluso **desplazar el medio ordinario** y convertirse en la vía principal de protección.

c). Falta de motivación y decisiones aparentes

La Corte enfatizó que las decisiones dentro del concurso **deben ser motivadas de manera real y verificable**. Las respuestas genéricas, aparentes o que no analizan concretamente las pruebas aportadas **vulneran el debido proceso**, pues impiden al aspirante conocer las razones reales de la decisión.

d). Medidas provisionales en concursos

La SU-913 de 2009 avaló la adopción de **medidas provisionales** para suspender actuaciones del concurso (listas, nombramientos, consolidación de resultados), cuando concurren:

- **Fumus boni iuris**: apariencia de vulneración del derecho.
- **Periculum in mora**: riesgo de que el fallo definitivo resulte tardío o ineficaz.

La Corte concluyó que **no puede sacrificarse el derecho fundamental al mérito por razones formales**, ni desconocerse la experiencia, formación o puntajes acreditados cuando ello altera el orden real del concurso y favorece a quienes no demostraron mejor desempeño.

- **T-180 de 2015 – procedencia excepcional en concursos**

La Corte Constitucional reiteró que, aunque por regla general la acción de tutela es improcedente contra decisiones adoptadas dentro de concursos de méritos, sí procede de manera excepcional cuando los medios judiciales ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para proteger oportunamente los derechos fundamentales del concursante, especialmente cuando su uso prolonga en el tiempo la vulneración debido a la duración y congestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La Corte precisó que el sistema de carrera administrativa es un mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en particular de la igualdad, el mérito y el debido proceso, pues garantiza que el acceso al empleo público se realice bajo criterios objetivos e imparciales, excluyendo prácticas subjetivas como el clientelismo o el favoritismo.

Asimismo, sostuvo que la convocatoria del concurso constituye la ley del proceso de selección, vinculante tanto para la administración como para los aspirantes, de modo que su desconocimiento o aplicación irregular vulnera directamente el debido proceso administrativo y el principio de confianza legítima.

En conclusión, la Corte reiteró que la tutela es procedente de forma excepcional en concursos de méritos cuando se acredita una afectación real a derechos fundamentales, una respuesta aparente o insuficiente a las reclamaciones, y la ineficacia del medio ordinario para restablecer el derecho dentro del tiempo propio del concurso.

- **T-340 de 2020 – reglas de improcedencia y excepciones**

La Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela es procedente de manera excepcional en concursos de méritos, aun cuando existan medios de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando dichos medios no resultan idóneos ni eficaces para proteger oportunamente

los derechos fundamentales, especialmente si existe el riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y la eventual protección se torne ilusoria.

La sentencia reafirmó que el principio constitucional del mérito, consagrado en el artículo 125 de la Constitución, es el criterio rector del acceso a la función pública, y su desconocimiento compromete directamente derechos fundamentales como la igualdad, el debido proceso y el derecho de acceso a cargos públicos.

La Corte sostuvo que, en materia de concursos, la protección constitucional no se satisface con una eventual indemnización económica, pues ello no garantiza el ejercicio real del derecho al mérito ni corrige la consolidación de una situación contraria a la Constitución en favor de quien no obtuvo el mejor puntaje.

Finalmente, concluyó que cuando la controversia trasciende lo meramente administrativo y afecta de manera directa el mérito como principio fundante del Estado, el juez constitucional debe intervenir de forma inmediata y eficaz, garantizando una protección material y no meramente formal de los derechos fundamentales del concursante.

- **T-081 de 2021 – tutela en concurso: cuándo sí procede**

a Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela en concursos de méritos es excepcionalmente procedente cuando, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, estos no resultan idóneos ni eficaces para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo al tiempo propio del concurso y a la posible consolidación de situaciones contrarias al principio del mérito.

La Corte recordó que el principio constitucional del mérito es el criterio rector del acceso a la función pública (art. 125 CP) y que los concursos públicos deben desarrollarse respetando estrictamente las reglas de la convocatoria, las cuales vinculan tanto a la administración como a los participantes.

Asimismo, precisó que no existe un derecho adquirido al nombramiento por el solo hecho de integrar una lista de elegibles, salvo cuando concurren los presupuestos legales (participación válida, inclusión en lista y existencia de vacante definitiva). En los demás casos, los concursantes ostentan una mera expectativa, protegida en la medida en que se respete el orden de mérito y las reglas del concurso.

Finalmente, la Corte advirtió que el juez de tutela debe evitar decisiones que sacrifiquen el mérito, especialmente cuando se ordenan nombramientos en cargos que no son equivalentes a los ofertados en la convocatoria, pues ello desnaturaliza la finalidad constitucional del sistema de carrera administrativa.

En estas providencias se establece que **la experiencia adicional al requisito mínimo debe valorarse**, y que la administración no puede desestimar períodos acreditados sin motivación técnica suficiente.

VI. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, además de los principios a la buena fe y confianza legítima.
 2. **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las **48 horas siguientes**:
 - Decidan **real y efectivamente de fondo** mi reclamación presentada el **19 de noviembre de 2025**, analizando y valorando **los 31 meses y 9 días de experiencia adicional acreditada**.
 3. **ORDENAR** la **corrección del puntaje** de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignando el puntaje que corresponda conforme al Acuerdo 001 de 2025, el cual asciende a **71 puntos**.
 4. **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** la suspensión del concurso de méritos para proveer cargos de la Fiscalía General de la Nación 2025, además de cualquier actuación de la convocatoria que consolide o afecte mi situación jurídica frente al cargo de **Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito**, hasta que se garantice plenamente el restablecimiento de mis derechos.
-

VII. PRUEBAS

1. Acuerdo 001 de 2025.
 2. Resultados preliminares de valoración de antecedentes (13 de noviembre de 2025).
 3. Reclamación presentada el 19 de noviembre de 2025.
 4. Respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 – SIDCA3.
 5. Certificación laboral que sustentan mi reclamación y fueron valorada por el operador del concurso.
 6. Cuadro comparativo de experiencia acreditada vs. experiencia valorada.
-

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos**.

IX. NOTIFICACIONES

- Fiscalía General de la Nación – Bogotá D.C.: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
 - UT Convocatoria FGN 2024 – SIDCA3: infosidca3@unilibre.edu.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
-

JAIRO ALBERTO LLANOS ARIAS